

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	09/12/2024 13:44	Fecha/hora resolución	09/12/2024 14:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002129
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0024100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
Descripción del procedimiento	Construcción de aceras en el Cantón de Goicoechea, modalidad según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001997	12/11/2024 17:00	JUAN LUIS ARAYA ARAYA	PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002222 de las 08:11 horas del 18 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001997 - PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA.**a) Sobre los criterios de evaluación:**

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en el capítulo VI denominado “Método de Evaluación de Ofertas”, se establece que el **Incentivo de desarrollo local** tiene una ponderación de 10 puntos. El pliego de condiciones señala que dicha ponderación se concede a la empresa que cuente con patente de funcionamiento en el cantón de Goicoechea, tendrá un 100% de la nota (sea 10 puntos), la que no cuente con patente de funcionamiento dentro del cantón tendrá un 0%. Asimismo, en el capítulo mencionado anteriormente, se establece que el **Incentivo de Protección al Medio Ambiente** que posee una ponderación de 10 puntos. El pliego de condiciones indica que dicha ponderación se otorga a los contratistas donde los equipos que vayan a utilizar cumplan con la normativa EURO 5 y EURO 4, normativa para eliminar las emisiones de gases emitidas por los vehículos. Esto para los vehículos que se vayan a utilizar en el proyecto. Para ello deben presentar una certificación de que los vehículos cuenten con esta normativa. Si los vehículos cuentan con la normativa EURO 5, obtienen 5 puntos. Si los vehículos cuentan con la normativa EURO 4, obtiene 2 puntos Si los vehículos no cuentan con ninguna normativa de estas, obtiene 0 puntos. El recurrente manifiesta en su recurso que el Incentivo de Protección al Medio Ambiente debe ser eliminado, argumentando que no tiene sentido solicitar el cumplimiento de normativa europea para los vehículos, puesto que la revisión técnica nacional (DEKRA) ya asegura el cumplimiento de los parámetros permitidos en Costa Rica respecto a emisiones. Afirma que este requisito no aporta nada al proceso de contratación y, por el contrario, genera una desigualdad injustificada entre los participantes. Además, agrega que otorgar un puntaje adicional en la evaluación de las ofertas basado en una certificación de emisiones contaminantes de los vehículos, sin una demostración técnica que respalde su valor y trascendencia para el interés público, es inapropiado. En el mismo sentido, el objetante solicita la eliminación del incentivo de desarrollo local, argumentando que la asignación de 10 puntos adicionales a las empresas con patente exclusiva en la Municipalidad de Goicoechea genera una discriminación hacia otras empresas que, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales, fiscales y operacionales, no cuentan con dicha patente. Este criterio, según el objetante, excluye injustamente a un segmento significativo de empresas nacionales, impidiendo una competencia justa. Asimismo, señala que los incentivos de compra pública estratégica son válidos únicamente si están justificados objetivamente y demuestran cómo contribuyen a los objetivos de política pública. En cuanto a la Administración, en su respuesta a la Audiencia especial, expone una serie de justificaciones en relación con el Incentivo de Desarrollo Local, entre las cuales se menciona: Objetivo de Fomento del Desarrollo Económico Local, Cumplimiento de la Ley y Normativas Locales, Fortalecimiento de la Competitividad Local, Reducción de la Huella de Carbono y Costos Operativos, Promoción de la Inclusión Social y Reducción de Desigualdades, Fomento de la Transparencia y la Gobernanza Local, Estímulo a la Innovación Local y la Mejora en la recaudación de ingresos municipales. Asimismo, en relación con este criterio, se menciona que no solo ofrece beneficios inmediatos en términos de economía local, sino que también contribuye al cumplimiento de políticas públicas orientadas a la equidad social y territorial. Además, al fortalecer a las empresas locales, se fomenta un desarrollo económico sostenible y se impulsa la creación de un ecosistema empresarial más robusto y competitivo en el país. De igual manera, la Administración se pronuncia sobre el Incentivo de Protección al Medio Ambiente y sostiene que, desde un punto de vista de responsabilidad ambiental, otorgar un porcentaje en la evaluación de un Cartel de Obra Pública que favorezca a los contratistas que utilicen camiones con tecnología Euro 5 y Euro 4 tiene una justificación sólida. Este incentivo, según la Administración, aporta múltiples beneficios tanto para la Municipalidad como para la comunidad en general. Lo anterior se fundamenta en principios de sostenibilidad, salud pública y el compromiso con la normativa ambiental nacional e internacional. Además, se indica que la tecnología Euro 4 comenzó a comercializarse en 2005, mientras que la tecnología Euro 5, más estricta en términos de emisiones de contaminantes atmosféricos, se implementó en 2011. La Administración en relación a este criterio presenta una serie de justificaciones entre las cuales menciona: Reducción de la contaminación y mejora de la calidad del aire, Cumplimiento con Normativas Ambiental, Fomento de la Sostenibilidad y el Desarrollo Económico Verde Promoción de tecnologías limpias, Reducción de Costos a Largo Plazo Menor impacto ambiental y menor costo en salud pública, Ventaja Competitiva para las Empresas Conscientes del Medio Ambiente Incentivar la adopción de buenas prácticas ambientales, Alineación con la Agenda Global de Cambio Climático Contribución a la mitigación del cambio climático, Justificación del Porcentaje de Evaluación y Políticas ambientales relacionadas con el Plan de Gobierno del presente alcalde. Asimismo, la Administración menciona que la utilización de camiones con tecnologías Euro 5 y Euro 4 es una estrategia de responsabilidad ambiental que ofrece beneficios tangibles tanto para la municipalidad como para la comunidad. Esta medida no solo contribuye a la reducción de la contaminación y a la mejora de la calidad del aire, sino que también promueve un desarrollo económico sostenible y saludable. Estas políticas están alineadas con las mejores prácticas globales de sostenibilidad y deben considerarse como una inversión en el bienestar de la comunidad, del cantón y del país a mediano y largo plazo. En relación con este asunto, es pertinente para este órgano contralor informar a la empresa recurrente que el sistema de evaluación no restringe la participación y se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad que le corresponde a la Administración Licitante. No obstante, se enfatiza que la Administración tiene la facultad de incluir en el sistema de evaluación criterios destinados a fomentar acciones afirmativas, siempre y cuando se haya llevado a cabo un estudio o motivación que acredite su relación con el objeto de la contratación. En virtud de la respuesta proporcionada por la Administración y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública, que indica: *“Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley./ En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual.”* Así como el artículo 46 del Reglamento a esa ley, que precisa: *“La implementación de las variables ambientales, sociales, económicas e innovadoras en la contratación pública deberá hacerse bajo reglas de transparencia, integridad, objetividad y proporcionalidad que aseguren el cumplimiento de los objetivos perseguidos. La aplicación de los criterios regulados en este artículo supone el cumplimiento de los análisis de mercado regulado en el artículo 56 de este Reglamento.”* De esta manera, se deriva de las normas que la Administración debe realizar un análisis detallado y minucioso sobre la implementación de dichos criterios, conforme a los parámetros establecidos. Sobre esto, este órgano contralor ha señalado: *“Debe recordarse que si bien esta Contraloría General no desconoce los fines, objetivos, ejes que persigue la incorporación de dichos criterios en el pliego, lo cierto del caso es que no ha hecho referencia la Administración licitante algún escenario por el cual defiende y sustente los criterios sustentables incorporados en el sistema de evaluación de frente al objeto específico de la licitación. Es decir no ha logrado sustentar en este caso concreto, que evaluar los criterios impugnados, resulten ser un criterio que en uso de su discrecionalidad sea pertinente, trascendente, proporcionado y aplicable. Si bien la definición del sistema de evaluación entra dentro de la discrecionalidad de la que goza la Administración, es cierto también que el definirlo debe enmarcarse dentro de los presupuestos anteriormente citados y en respeto al principio de legalidad. Al respecto, en nuestra resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 se indicó lo siguiente: “(...) 3) Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica. Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera*

de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. [...] Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre concurrencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones No R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00343-2020 de las catorce horas un minuto del catorce de abril de dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCPC requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una desconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCPC frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01073-2023 del 11 de setiembre de 2023). En el presente caso, este órgano contralor considera que la Administración debe evaluar los criterios del Incentivo de Desarrollo Local y del Incentivo de Protección al Medio Ambiente, asegurando que cumplan con las cuatro reglas esenciales: pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad. Sin embargo, en este caso, dicha sustentación se omite. Por otra parte, para incorporar cláusulas sostenibles en un cartel, es fundamental que la Administración realice un estudio previo que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir estas condiciones específicas, sino también su vinculación con el objeto del contrato, lo cual se echa en falta en el presente caso. Lo anterior no implica desconocer la aplicación de estos criterios de compra pública estratégica, sino que se deben usar e incluir en el pliego de condiciones de manera adecuada y vinculada al objeto contractual, evitando su incorporación sin una valoración y análisis previo por parte de la Administración. En consecuencia, es deber de la Administración justificar técnicamente por qué dichos incentivos proporcionan un valor agregado en esta contratación, conforme a la normativa vigente. Esto incluye el estudio que la Administración debe llevar a cabo para determinar si, en relación con el objeto de la contratación en cuestión, existen empresas que cumplan con los requisitos solicitados, todo lo cual debe ser incorporado al expediente administrativo para conocimiento de todos los interesados, información que obtiene la Administración del estudio de mercado asociado a la presente contratación. Por lo tanto, en virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, con el fin de que la Administración acredite y justifique dentro del concurso los criterios del Incentivo de Desarrollo Local y del Incentivo de Protección al Medio Ambiente, así como su aplicación al concurso en estudio, tomando en consideración el objeto de la contratación, debiendo incorporar dentro del expediente administrativo las consideraciones que, a tal efecto, realice y concluya. Además, deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación del cartel, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En consideración a la relevancia del tema tratado en la presente resolución, se hace oportuno mencionar la resolución R-DCP-SICOP-00609-2024 del 03 de mayo de 2024 y la resolución R-DCP-SICOP-00620-2024 el 06 de mayo de 2024.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Este despacho observa en el pliego de condiciones que el criterio del Incentivo de Protección al Medio Ambiente cuenta con una ponderación de 10 puntos. Según lo indicado, los vehículos que cumplen con la normativa EURO 5 obtienen 5 puntos, y los que cumplen con la normativa EURO 4 obtienen 2 puntos. No obstante, en respuesta a la audiencia especial, la Administración menciona que se estaría otorgando un 10% de la evaluación para EURO 5 y un 5% para EURO 4. En consecuencia, la Administración debe corregir la distribución del puntaje.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001997 - PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001997 - PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002024000001997 - PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001997 - PROYECTOS EL MARTILLO TICO SOCIEDAD ANONIMA"

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2024 13:54	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2024 14:06	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01999-2024	Fecha notificación	09/12/2024 14:32